



# SEÑOR,

I



L Brigadièr de los Exercitos de V.M. D. Juan Antonio de Pando, y Patiño, Governador Politico, y Militar de la Plaza de Cartagena de Levante, à los Reales pies de V. M. con el mas profundo rendimiento, dice: Que por el mes de Septiembre del año proximo de 1746. hizo recurso à V. M. para que se

dignasse de mandar, que se le oyga en justicia por los terminos comunes, sobre la causa seguida contra Michael Julian, y Honorato Garut, Francès, Patron, y Escrivano del Pingue nombrado San Antonio de Padua, por la aprehension de catorce medios rollos de Tabaco Brasil, en cuya determinacion definitiva fueron absueltos los Reos, y condenado el Governador en costas, y daños, difiriendo, casi à el arbitrio de dicho Patron, la liquidacion de su importe; y para el pago se le mandaron embargar sus sueldos, (unico fondo de que subsistia) y se han exigido considerables cantidades con libramientos à favor de dicho Patron, sin haver citado, ni oïdo al Governador, negandole todos los caminos de hacer evidentes los hechos naturales la justificacion, y formalidad con que obrò en este negocio, y las positivas aprobaciones de quanto en èl se practicò; y no habiendo producido esta rendida sùplica la resolucion, que esperaba el Governador, sin duda por no subir instruida con los motivos, y documentos necesarios para su apoyo, la repite, demonstrando uno, y otro, à fin de que la Soberania de V. M. en quien siempre reside la suprema potestad, para reponer agravios, y clemencia para oïrlos, se digne de atender à esta nueva instancia, en que el Suplicante harà evidencia, de que todos sus procedimientos fueron conformes à la sanissima intencion

A

del

del Augusto Padre de V. M. arreglados à las Leyes, Reales Ordenes, è Instrucciones, y que la mas leve omision en ellos del Governador huviera sido delito, que obscureciesse la exactitud, con que ha obrado en todos sus encargos.

2 El primer passo de este escandaloso negocio consistiò en que Don Francisco de Vargas Machuca, Administrador de la Renta del Tabaco de Cartagena avisò al Governador el dia 20. de Febrero de 1739. de que havia dado fondo en aquel Puerto, seis dias antes, un Pingue Francès, que traia à su bordo catorce medios rollos de Tabaco Brasil, manifestando muestra de èl, y que su Patron tenia ajustada la venta à precio de treinta pesos el quintal, por cuyo motivo era preciso el fondo de dicha Embarcacion, y que para èl diese el auxilio necesario, lo executò, cometiendo esta diligencia à el Ayudante Mayor de dicha Plaza, con encargo especial, de que en ella hiciesse observar toda moderacion; y de esto resultò aprehender los catorce medios rollos de Tabaco en otras tantas cajas, con el disimulo de *generos diversos*, y subcessivamente se prendieron à dichos Patron, y Escrivano, y se embargaron los Libros maestros, y Papeles que tenian.

3 Para resolverse el Governador à auxiliar esta diligencia tuvo presentes los Capitulos, y Tratados de Paz insertos en la Real Cedula despachada el año de 1716. La Instruccion de 1717. que cita el capitulo 20. de la Paz de Utrecht, firmada con los Estados Generales en el año de 1714. donde expressamente se declara, que la providencia convenida para que se pongan à bordo tres Oficiales de las Aduanas, habla solo de los Navios, ò Bageles de cubierta, y que las Embarcaciones menores, aunque usen de Vandera, deben ser visitadas, y registradas inmediatamente que lleguen à los Puertos, porque se havia inutil la precaucion dicha en los Navios, si las Embarcaciones menores, que no son capaces de esta providencia, no estuviesen, como han de estàr, sujetas à la Visita.

4 Asimismo reconociò tres Ordenes dadas por los Directores de dicha Renta, desde el año de 1732. hasta el de 1738. las dos dirigidas à Don Juan Antonio de Ornedal, Governador de dicha Plaza, y otra à el referido Administrador, en que se les previno la observancia de dicha Instruccion, y Real Cedula, y que en su execucion se fondeassen las Embarcaciones menores, como son, *Saetas, Valandras, Pingues, Tartanas*, y otras, antes de

de admitirlas à la practica de comercio; y aunque lo literal, y expreso de estas disposiciones no dexaban lugar à la duda, no habiendola, como no la ay, en la classe de dicha Embarcacion, no quiso el Governador deliverar por su dictamen, y se acordò con su Alcalde Mayor, Asessor de dicha Renta, quien tuvo por preciso, y de rigorosa justicia el fondèo. De esta diligencia diò cuenta el Governador à la Real Persona del Augusto Padre de V. M. y à los Directores, con informe puntual de todas sus circunstancias, y obtuvo las respectivas aprobaciones; añadiendo la Real Orden de 28. de Febrero de 1739. comunicada por el Marquès de Villarias, que en iguales lances debia el Governador practicar lo mismo, dando el auxilio necesario para tan arreglados fines; y la respuesta de los Directores, que se le encargaba la continuacion de la causa con el mayor teson, para que castigando à este genero de delinquentes, se contuviesen los demàs.

5 Prosiguiò el Governador esta causa, obrando en todo con acuerdo de su Alcalde Mayor, dando parte à la Direccion, en cada Correo, de su estado, y executando quanto se le prevenia en las respuestas, hasta que por el Marquès de Murillo, Superintendente General de la Real Hacienda, se le comunicò Orden de S. M. mandando, que se suspendiesse toda diligencia, que mirasse à imposicion de pena, hasta que enterado S. M. del hecho, resolviesse lo que se debia executar, de que se daria aviso al Governador por los Directores de la Renta; y en la misma Real Orden se manifiesta haverse dado, à quexa del Conde de la Mark, Embaxador de Francia, por el arresto de Michael Julian, Capitan de una Polacra.

6 En fuerza de esta providencia suspendiò el Governador la causa, y à pocos dias tuvo aviso de la Direccion para que la continuasse, remitiendole copia del dictamen, que diò à S. M. sobre este assunto, y de la Real determinacion conforme à el, para que oyendo à los Reos sus defensas, substanciasse, y determinasse la instancia, segun Reales Cédulas, Ordenes, y Pragmaticas establecidas para el gobierno, y seguridad de dicha Renta; en fuerza de lo qual substanciò el Governador la causa con la Parte de la Real Hacienda, y dichos Reos, por los terminos ordinarios, acordandose por su Asessor para todos los proveidos.

7 Y hallandose en este estado de sentencia, tuvo el Governador orden de la Junta del Tabaco, y se le requiriò con Real Provision del mismo Tribunal, ganada à instancia de dichos Reos, para que

177

que remitiesse el Proceso original con todos los Libros, y Papeles, que se aprehendieron juntamente con dicho fraude, lo que executò puntualmente, y la Junta resolviò se passassen al Fiscal, quien (reconocidos todos estos documentos) puso una dilatada respuesta, y en su vista determinò la Junta debolver los Autos y demàs Papeles à el Governador, para que los sentenciase segun su merito, de que se le diò aviso por Don Nicolàs de Ariztizabal en Carta de 25. de Julio de 1739. assegurandole, que la Junta havia aprobado los procedimientos, que resultaban de los Autos, advirtiendo la justificacion con que en todos ellos se havia procedido, y los graves excessos que resultaban contra dichos Reos, no solo en la introduccion simulada del fraude aprehendido, venta estipulada de el, y dispendio de algunas muestras, sino es en la habituacion que havia tenido de cometer semejantes delitos desde el año de 1733. Notando asimismo el atrevimiento de dicho Patron Julian, en haver hecho varios testados, fracturas, y enmiendas en dichos Libros, y Papeles, quando se le entregaron para su defensa.

8 El Fiscal de la Junta escribiò à el Governador con la misma fecha, y con equivalentes expresiones, en quanto à la justificacion con que se havian seguido los Autos, y fundamentos, que la Junta havia tenido para aprobarlos, y debolverlos, à fin de que los sentenciasse; y el Director Don Juan Francisco Lujàn diò à el Governador igual aviso, con muestras de la mayor satisfaccion.

9 Reasumido el conocimiento de esta causa, y hecho saber à las Partes, recusaron los Reos à Don Fernando Ibarra, Assessor, que la havia actuado, y nombrò en su lugar el Suplicante à Don Alexandro Mirò, Auditor General de las Reales Galeras, quien instruido del Proceso, y meritos, extendiò la sentencia, condenando à el Patron Michael Julian en seis años de Galeras, y à Honorato Garut en tres de Presidio, y las costas, no teniendo el Governador otra parte en esta determinacion, que el haverla pronunciado, y firmado como Juez lego.

10 Notificada la sentencia à los Reos, apelaron à la Junta, cuyo recurso les fue admitido, pero no lo continuaron en el tiempo de un año; solo si propusieron en este Tribunal, que en el Juzgado del Governador havian quedado indefensos, y que la conduccion del genero prohibido la havian hecho por inteligencia, y colusion con los Ministros dependientes de dicha Renta, promoviendo con estas, y otras especies una pesquisa, que se cometiò

metiò

metiò à Juez, quien diò principio à sus procedimientos en el mes de Julio de 1740. nombrando por Promotor Fiscal à Don Pedro Minguez Teruèl, que fue Abogado en la causa referida; y à el mes hizo poner en libertad à dichos Reos, sin fianza, ni otro resguardo alguno, correspondiente à la gravedad de la causa, que pendia por apelacion.

11 Conociendo el Governador, que este irregular, y artificioso merito, se dirigia à indemnizar los Reos, y con la noticia de que se declinaba à constituirle culpado en la diligencia del fondèo, suponiendolo contrario à los Capitulos de Pazès, Reales Ordenes, e Instrucciones, diò parte al Tribunal de la Junta, representando estos recelos, y haciendo presente las aprobaciones, que havia tenido de S. M. por lo tocante à el auxilio que diò para el fondèo; y de la Junta, por lo respectivo à todo lo obrado hasta la sentencia, de que resultò mandarle al Pesquisidor, que remitiesse sus Autos, y se retirasse.

12 Despues de dos años y medio, en que no se diò expediente alguno à este negocio, ni pudo comprehender el Governador diligencia, que conspirasse à su curso, pronunciò la Junta sentencia definitiva en 16. de Octubre de 1742. revocando la dada en primera instancia, absolviendo à los Reos, y condenando al Governador, à su Assessor, (yà difunto) y à los Fiadores de ambos, como tambien à los que intervinieron en el fondèo, à la reintegracion del bastimento, generos, y caudales, que el Patron justificasse, de qualquier modo se le huviesse extrahido, dexandole el derecho à salvo, sobre gastos, y daños, cuya determinacion se consultò à S. M. y obtuvo Real aprobacion.

13 Todo lo ignorò el Governador, hasta principios de Diciembre de 1742. en que, sin pèrdida de tiempo, obtuvo licencia para passar à la Corte, y se presentò en la Junta, pidiendo, que se abriese el Juicio, entregassen los Autos, y oyessen sus defensas; y todo ello se denegò con el motivo, de que estando aprobada la sentencia por S. M. no residian en la Junta facultades para oirle sin nuevo Decreto, por lo que acudiò con Memorial, solicitando, que S. M. lo mandasse assì; y unicamente pudo conseguir, que por Real Orden, su fecha en Aranjuez à 24. de Junio de 1743. que despachò el Marquès de la Ensenada, se dignasse S. M. de mandar à la Junta, que si llegaba el caso de que por la referida declarada à dichos Reos demandassen à el Governador, no se

publicasse la determinacion, sin consultarlo primero à su Magestad. No obstante lo referido, se librò Despacho à el Patron, para llevar à efecto la sentencia, con cuya noticia el Governador diò nuevo Memorial, suplicando à S. M. que se remitiesse à informe à dicha Junta del Tabaco, lo que se mandò assi; y sin embargo de que por los Ministros de ella (à lo que se pudo entender) se hicieron presentes à S. M. las circunstancias del Governador, su caracter, largos, y distinguidos servicios, y lo que es mas, el que como Juez lego, no era responsable à lo obrado, y que en fuerza de estos motivos, usando S. M. de su Real clemencia, podia dignarse de excluirle de la mancomunidad en que se hallaba comprehendido, restituyendo los catorce mil reales, à corta diferencia, que havia percebido de la tercera parte del commissio declarado, se denegò esta pretension.

15 Teniendo noticia el Governador de que la Real Esquadra de Navios se havia retirado al Puerto de Cartagena, de resultas de la accion con las enemigas de esta Corona, y pesando mas en su aprecio, y honor la atencion à la asistencia de dicha Esquadra, que la solitud de sus alivios, lo abandonò todo, y se restituyò à Cartagena, donde por Don Vicente Perler, Juez de Comission, se le hizo saber dicha sentencia, siendo esta la primera noticia judicial que tuvo de ella; y respondió, que por redimir la vejacion del apremio, y evitar los graves inconvenientes, y discordia implacable, que resultaria del procedimiento contra los Capitulares sus fradores, consignaba la cantidad de diez mil pesos, poco mas, ò menos, que tenia de sueldos vencidos en la Theforeria de València, para el pago de la condenacion, sin perjuicio de su derecho, y baxo la pretèxa de proponerlo por todos los medios correspondientes à sus legitimas defensas, de cuyo allanamiento resultò, que se diese orden al Intendente de València, para que este caudal estuviesse à disposicion de la Junta del Tabaco.

16 Mudò de mano este cometido, confiriendolo al citado Juez Pesquisidor, por quien nuevamente se le hizo saber dicha sentencia, y reproduxo la respuesta de consignacion referida, y esto no obstante, se procediò à el embargo de todos los bienes, que se hallaron en su casa, propios de la dote de su muger; à el de los cortos emolumentos del Gobierno, y media paga cor-

riente,

riente, que siempre se indemniza, considerandola por precisos alimentos.

Del caudal consignado en Valencia se libraron à el Patron quince mil reales; despues por Real Orden de 12. de Febrero de 1746. se le mandò assistir mensualmente con la tercera parte del sueldo del Governador, considerado por entero; en 8. de Julio del mismo año, por nuevo Decreto de S. M. se le mandò pagar lo que havia debido percibir desde el dia de la Orden antecedente, y que se le diessen otros 1500. reales à cuenta de atrasos, à fin de que pudiesse restituirse à su casa.

Al tiempo mismo que el Governador ha padecido este rigoroso apremio con tanto detrimento de sus intereses, y estimacion, reducido à la mayor escasez, y falta de decencia, lograron los Regidores indemnizarse de la mancomunidad, y por varios modos consiguieron igual providencia el Administrador, y Dependientes de la Renta, cargando todo el peso de las condenaciones sobre la inculpabilidad del Governador, resultando de estos fixos antecedentes las consequencias mas seguras de la indemnidad del Governador, y su positivo merito, en lo mismo de que se ha pretendido sacar materia para su desayre.

Y discurrendo por partes, para descender à el argumento mas poderoso, que advierte la razon, se ha de considerar: Lo primero, el auxilio dado para el fondèo de dicho bastimento, en cuyo assumpto se halla, que por los Capitulos de Paces, Reales Instruccionès, y Ordenes citadas, se viò obligado el Governador à concederlo; y aunque el Patron Julian dolosamente pretendiò obscurecer el hecho mas constante, sobre la calidad del Buque, suponiendole Polacra, en la queixa que diò à el Embaxador de Francia, y despues en las representaciones subseçsivas, para persuadir la infraccion de los Capitulos, y Reales Ordenes referidas, y ser su bastimento de los exceptuados en la permission del fondèo, declinando con este falaz medio à constituir un negocio de estado, con agravio à la Nacion Francesa, oprobio de la verdad, y de la sana intencion del Governador, logro este para sus satisfacciones, los mas vigorosos convencimientos; porque la Patente del grande Almirante de Francia, con que este Reo navegaba, nombra à su Buque Pingue, y à el Patron; la Poliza de cargamento expresa lo mismo; el manifesto de generos, que diò este interessado para entrar à la practica de comercio, con-

textu



textu literalmente en lo proprio; sus Libros, y Papeles aprehendidos lo corroboran; su primera confesion, en que obrò con menos cautela, lo confirma; y lo que es mas, todos los habiles, y autorizados Capitanes de Maestranza, Contra-Maestros, y Maestros mayores de Arboladura, y Calafate, de la Real Esquadra de V. M. que se halla en dicho Puerto, certifican haver reconocido dicho Buque, y ser Pingue, segun su construccion, proporciones, y practica de la Provenza, de donde procede, sin que la ficcion de este Reo aya encontrado otro apoyo, que el dictamen de un Contra-Maestre Francès, parcial suyo; y es reflexion muy digna de la suprema justificacion de V. M. que quien con tan irregular atrevimiento niega los hechos notorios, que nunca pueden obscurecerse, tiene proporcion para inventar toda classe de calumnias.

20 La segunda parte del procedimiento estuvo en la diligencia del fondèo; y aunque nunca fue el Governador responsable de su efecto, por haver obrado à instancia del Administrador de dicha Renta con señas sobradas del fraude, y negociacion illicita, quedò calificada con la aprehension Real del Tabaco; añadiendose la simulacion de venir en caxas con el sobreescrito de *generos diversos*; no pudiendo justificarse una resolucion de esta especie por otro medio mas efectivo.

21 La tercera parte consistiò en el modo, y formalidades con que se substanciò el Proceso, declarando el commissio de dicho genero, y Buque, y dandole la aplicacion correspondiente; y si bien en este particular no puede considerarse exceso alguno, porque quando los fraudes son notorios, y se verifica la aprehension Real, se debe, sin dilacion, declarar el commissio, y distribuirlo entre los intereßados, segun la practica, y ordenes particulares de la Direccion, dadas, no solo para la observancia, sino es para que los Ministros se alienten con la utilidad à celar esta classe de delitos, se excluye todo escrúpulo con el hecho constante de haver remitido los Autos originales en estado de sentencia à la Junta del Tabaco, y obtenido la devolucion de ellos, con aprobacion absoluta de quanto hasta alli se havia actuado.

22 El quarto, y ultimo expediente del Governador fue la sentencia definitiva, cuyo contexto en la suposicion de un delito calificado de tanta consideracion, contra la Real Hacienda,



y à cerca de personas habituadas ( seix años antes ) à la repetición de él, se conforma con lo dispuesto por la Real Pragmatica, que es la Ley penal, à que debe estarse, y contra la qual se huviera obrado, en el caso de mitigar la condenacion, no concurriendo circunstancia alguna à favor de los Reos, si no se estiman de esta classe las dolosidades, y atrevimientos con que el Patron enmendò, y cancelò parte de los Autos, quando se le entregaron para hacer sus defensas; ò se dà merito à la decantada excepcion, de que havian introducido este fraude, como los antecedentes, de acuerdo con los Ministros de la Renta; cuyo hecho, quando resultàra probado, lexos de exhoneralos del delito, y mitigar su pena, aumentàra la correspondiente à viciar, y corromper los Ministros de V. M. destinados al resguardo, y administracion de la Hacienda.

23 Pero aun dado caso, que en todos estos procedimientos se verificàran defectos de justificacion, formalidad, ò justicia, el Governador se hallàra exempto de toda pena, y no fuera responsable de los daños; porque en la esfera de Juez lego, solo tuvo obligacion de asesorarse con Letrado habil, como lo era su Alcalde Mayor, que es à lo que precisan las Leyes, y lo persuade así à la razon; porque la equidad del Derecho no condena, ni establece pena por culpa estraña de la intencion del que obra, ni el concurso de los Ministros, en semejantes actos, passa de una autoridad extrinseca, con que se solemnizan los expedientes.

24 Con estos supuestos, y el de que por la resolucion de la Junta no se tuvieron presentes otros documentos, que los Autos formados por el Governador, y los que hizo el referido Pesquisidor, en fuerza de su cometido, entra el argumento efficacissimo, que vâ indicado: Por el Proceso, y Cauia de denunciaçion, que formò el Suplicante, no pudo resultar merito para la condenacion que padece, segun tiene fundado: luego fue por lo que actuò el Juez Pesquisidor, cuya ilacion legitima es la vasa fundamental de este recurso, y quexa.

25 En esta irregular instancia, à que diò motivo el clamor de los Reos, no se citò al Governador, ni menos se le oyeron sus alegaciones, y defensas. Pues còmo es componible, Señor, que la suprema justificacion, el sabio gobierno, y Real clemencia de V. M. permitan tan desiguales partidos? Dexando tolerada

la violencia, y escandalo, de que à unos hombres de obscura fuerte, Reos convencidos de delitos, inmediatamente ofensivos à el Derecho, y justos intereses de V. M. y que aun en el hecho de sus descargos han continuado sus atrevimientos, se les cite, oygan, y amplien, con irregulares conocimientos los terminos de sus defensas, y à un Oficial de V. M. de un illustre, y notorio origen, investido con el grado de Brigadièr de sus Exercitos, el mas antiguo de ellos, y que en sus Gobiernos, y Empleos subalternos de la Guerra ha obtentado su amor à el Real servicio, y su desvelo, y honor, para el desempeño, se le prive de un derecho incontestable, que le diò la misma naturaleza?

26 Bien considera el Governador, que es ocioso acordar à la suprema equidad, y piadoso animo de V. M. principios, que son anejos à la Soberania; pero el justo dolor de ver atropellada su fama, desatendido su merito, y arruinada su casa, rompe la linea de la moderacion, buscando el consuelo à los Reales pies de V. M. para hacerle presente, que la citacion, y audiencia en toda especie de causas son formalidades, que establecieron los Derechos Divino, y Natural, exemptas de todo poder ordinario, à menos, que la notoriedad de los delitos no haga impossibles las defensas: que las mas autorizadas resoluciones, no fixandose sobre estas firmes, y substanciales vasas de los Juicios, siempre quedaron expuestas à graves sospechas, sin que el poder de muchos siglos sea bastante para quietar à su favor los conceptos; y que si esto obra con tanto vigor, aun por los abominables delinquentes, con mas poderosa razon, clamarà por un Oficial, graduado Ministro de V. M. que ha mas tiempo de cinquenta años, que sirve en sus Reales Tropas con acreditadas distinciones, y que actualmente continua en sus encargos con la aplicacion, lealtad, y zelo, que informaran à V. M. sus mas elevados Ministros.

27 Pero aun quando el Governador huviera sido juzgado por el modo regular, sin el vicio de nulidad notoria, que induce el defecto de formalidades substanciales, y por su desgracia, ù otro accidente, no huviera podido formar sus descargos, y proponer, ò justificar todo lo conducente à ellos, fuera innegable la nueva vista, y resolucion de la causa por Jueces imparciales, que hiciesen notoria su inocencia; porque teria defecto de la Soberania, y del Derecho, si les faltaran poder, y medios

dios para reintegrar en su merito à la verdad, y distribuir por ella la justicia; y assi lo tiene acreditado la practica en los asuntos mas serios, y en pleytos solemnemente decididos, donde por extraordinarias providencias, fundadas en disposiciones Juridicas, se han mandado examinar, y resolver nuevamente las instancias, abriendo los Juicios, y terminos, para la admision de nuevas probanzas.

28 Y siendo imposible, que el Governador, por otra via, que la de Justicia, exija la que le corresponde à su honor, fama, è intereses, porque qualquiera providencia favorable, y benigna, dexaria equivoca la resolucion,

29 Suplica rendidamente à V. M. se digne de mandar se revea este negocio por Jueces, que no ayan empeñado en èl sus dictámenes, cometiendoles el conocimiento por los terminos regulares de Derecho, para que al Suplicante le den traslado de los cargos, que le resulten, en que se aya pretendido fixar la condenacion, y mancomunidad con que se le ha gravado, oyendole sus excepciones, y defensas, y que concluda legitimamente la instancia, se determine, consultando à V. M. el merito de ella. Y si no obstante esta humilde súplica, no tuviesse lugar en la recta justificacion de V. M. por oponerse à ella otras razones, espera el Suplicante merecer à la benignidad de V. M. el que desde luego mande, que igualmente se cierre la puerta à los emulos del Governador, poniendo en la dependencia perpetuo silencio, para que aora, ni en tiempo ninguno, puedan bolver à insistir en sus pretensiones; pues segun la sentencia, que le comprehendiò en la que à su favor diò la Junta, ha quedado tan abierta para ellos, que siempre que quieran bolver à fuscitarlas, lo podrán executar hasta acabar de arruinarle; y para la reparacion de su menoscavado honor, entre los que no le conocen, y han tenido noticia de este escandaloso suceso, dentro, y fuera de España, se sirva V. M. usando de su connatural clemencia, y en atencion à haverle servido de cinquenta años à esta parte en los Exercitos de Italia, y España, los diez de Capitan de Cavallos, los quince de Coronel de Infanteria, y veinte y dos de Brigadier, en cuyo dilatado tiempo ha servido los Governos de las Plazas de Morella, Tortosa, y el actual de Cartagena con general aprobacion de V. M. y Superiores, honrarle con el Grado de Theniente General de sus Exercitos, respecto, que el Mariscal de Campo,

que

que es el que le corresponde , en el caracter en que se halla, siempre se contemplará como premio de servicios en regulares ascensos , y en el que solicita hará V. M. demonstracion visible de su justificacion , y equidad , concediendosele , como satisfaccion de lo que ha padecido su honor , equivocado en opiniones, calumnias , y atropellamientos padecidos por haver hecho , sin contemplaciones humanas , el servicio de V. M. con tanto beneficio de su Real Herario. Tambien se tendrá como reparacion en sus ascensos, reintegracion de perjudicados intereses , y recuperacion en la forma posible de los quebrantos que ha padecido, y queda experimentando en su salud , todo originado de la crueldad , con que le ha perseguido la conspiracion , con infaciable deseo de acabarle. En todo lo qual espera el Governador merecer à la piedad de V. M. el consuelo , que solicita de su Real clemencia,